

REAL DECRETO 1712/1991, DE 29 DE NOVIEMBRE, SOBRE REGISTRO GENERAL SANITARIO DE ALIMENTOS.

LA PLENA INTEGRACION DE ESPAÑA EN LA COMUNIDAD EUROPEA NO SOLO SUPONE LA NECESIDAD DE ARMONIZAR LA LEGISLACION ESPAÑOLA CON LA COMUNITARIA, SINO TAMBIEN LA CONVENIENCIA DE ACTUALIZAR NUESTRA PRACTICA DE VIGILANCIA Y CONTROL SANITARIO SOBRE INDUSTRIAS Y PRODUCTOS ALIMENTICIOS Y ALIMENTARIOS.

TAL ES EL CASO DEL REGISTRO GENERAL SANITARIO DE ALIMENTOS, REGULADO POR EL REAL DECRETO 2825/1981, DE 27 DE NOVIEMBRE. LA FINALIDAD ULTIMA DE ESTA REGULACION ES LA PROTECCION DE LA SALUD A TRAVES DE LA INFORMACION ACTUALIZADA DE LOS DATOS FACILITADOS AL REGISTRO, DE MANERA QUE ESTE GARANTICE UNA ADECUADA PROGRAMACION DE LOS CONTROLES OFICIALES Y, A SU VEZ, CONSTITUYA UN ELEMENTO ESENCIAL PARA LOS SERVICIOS DE INSPECCION, ASEGURANDO LA POSIBILIDAD DE ACTUAR CON RAPIDEZ Y EFICACIA EN AQUELLOS CASOS EN QUE EXISTA UN PELIGRO PARA LA SALUD PUBLICA, SIN QUE SE OBSTACULICE LA LIBRE CIRCULACION DE MERCANCIAS.

ASIMISMO, LA DISTRIBUCION DE COMPETENCIAS Y RESPONSABILIDADES ENTRE LAS DISTINTAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS HACE ACONSEJABLE PROCEDER A UNA NUEVA REGULACION DEL REFERIDO REGISTRO, QUE SE DICTA EN USO DE LAS FACULTADES QUE CORRESPONDEN AL ESTADO, SEGUN EL ARTICULO 149.1, 10 Y 16 DE LA CONSTITUCION Y AL AMPARO DE LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 25.1 Y 40.3 DE LA LEY 14/1986, DE 25 DE ABRIL, GENERAL DE SANIDAD.

EN SU VIRTUD, A PROPUESTA DEL MINISTRO DE SANIDAD Y CONSUMO, PREVIA APROBACION DEL MINISTRO PARA LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS E INFORME DE LA COMISION INTERMINISTERIAL PARA LA ORDENACION ALIMENTARIA, OIDO EL CONSEJO INTERTERRITORIAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SALUD, COMUNICADO EL TEXTO A LAS COMUNIDADES AUTONOMAS, DE ACUERDO CON EL CONSEJO DE ESTADO, Y PREVIA DELIBERACION DEL CONSEJO DE MINISTROS EN SU REUNION DEL DIA 29 DE NOVIEMBRE DE 1991,

DISPONGO:

ARTICULO 1. 1. EL REGISTRO GENERAL SANITARIO DE ALIMENTOS, EN LO SUCESIVO REGISTRO, ES EL ORGANO ADMINISTRATIVO EN EL QUE, CON LA FINALIDAD DE PROTEGER LA SALUD PUBLICA, HAN DE INSCRIBIRSE LAS INDUSTRIAS Y ESTABLECIMIENTOS SITUADOS EN TERRITORIO NACIONAL A LAS QUE SE REFIERE EL ARTICULO 2. , ASI COMO LOS PRODUCTOS QUE SE SEÑALAN EN EL ARTICULO 4.

2. EL REGISTRO TENDRA CARACTER NACIONAL Y PUBLICO Y SERA CONSIDERADO COMO REGISTRO UNIFICADO PARA TODAS LAS INSPECCIONES QUE EN MATERIA ALIMENTARIA SE LLEVAN A CABO EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL. TODAS LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS PRESTARAN SU COLABORACION PARA CONSEGUIR LA MAYOR EFICACIA Y EXACTITUD DEL REGISTRO, ASI COMO PARA DAR PUBLICIDAD ADECUADA A LOS DATOS DEL MISMO.

ART. 2. 1. ESTAN SUJETOS A INSCRIPCION EN EL REGISTRO, SIN CUYO REQUISITO SE REPUTARAN CLANDESTINOS, LAS INDUSTRIAS Y ESTABLECIMIENTOS SIGUIENTES:

A) DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS Y ALIMENTARIOS DESTINADOS AL CONSUMO HUMANO.

B) DE SUSTANCIAS Y MATERIALES DESTINADOS A ESTAR EN CONTACTO CON AQUELLOS PRODUCTOS.

C) DE DETERGENTES, DESINFECTANTES Y PLAGUICIDAS DE USO EN LA INDUSTRIA ALIMENTARIA.

D) DE SUSTANCIAS, INCLUIDO MATERIAL MACROMOLECULAR, PARA ELABORACION DE MATERIALES DE ENVASE Y EMBALAJE, DESTINADOS A ESTAR EN CONTACTO CON LOS ALIMENTOS.

2. A LOS EFECTOS DEL APARTADO ANTERIOR, DICHAS INDUSTRIAS Y ESTABLECIMIENTOS SE CLASIFICAN EN LAS SIGUIENTES CATEGORIAS:

A) PRODUCCION, TRANSFORMACION, ELABORACION Y/O ENVASADO.

B) ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCION.

C) IMPORTACION DE PRODUCTOS PROCEDENTES DE PAISES NO PERTENECIENTES A LA CEE.

3. QUEDAN EXCLUIDOS DE LA OBLIGATORIEDAD DE INSCRIPCION EN EL REGISTRO, SIN PERJUICIO DE LOS CONTROLES SANITARIOS CORRESPONDIENTES:

A) LA PRODUCCION DE FRUTAS Y HORTALIZAS DESTINADAS A SER ENTREGADAS EN ESTADO FRESCO AL CONSUMIDOR O A OTRA INDUSTRIA ALIMENTARIA.

B) LAS INSTALACIONES O CENTROS CUYA ACTIVIDAD SE LIMITE AL ALMACENAMIENTO O DEPOSITO DE PRODUCTOS ENVASADOS PARA USO DE LA PROPIA EMPRESA, CUANDO ESTOS ESTEN SITUADOS EN EL AMBITO TERRITORIAL DE LA COMUNIDAD AUTONOMA EN DONDE SE UBIQUE EL ESTABLECIMIENTO DE PRODUCCION O TRANSFORMACION. ESTAS INSTALACIONES FIGURARAN ANOTADAS EN EL REGISTRO DEL ESTABLECIMIENTO DE PRODUCCION O TRANSFORMACION.

C) LOS ESTABLECIMIENTOS QUE ELABOREN PRODUCTOS PARA SU CONSUMO EN LOS MISMOS.

D) AQUELLOS ESTABLECIMIENTOS MENORES QUE, POR SU ESCASA ENTIDAD, O POR NO SER INSTALACIONES PERMANENTES, SEAN EXCLUIDOS DEL REGISTRO POR LAS RESPECTIVAS REGLAMENTACIONES TECNICO-SANITARIAS.

E) LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO MINORISTA O DETALLISTA.

ART. 3. PARA LA INSCRIPCION PREVISTA EN EL ARTICULO 2. 1, SERA NECESARIA LA PREVIA AUTORIZACION SANITARIA DE FUNCIONAMIENTO DE LAS INDUSTRIAS O ESTABLECIMIENTOS, OTORGADA POR LA COMUNIDAD AUTONOMA COMPETENTE POR RAZON DEL LUGAR DE UBICACION DE LA INDUSTRIA O ESTABLECIMIENTO.

ART. 4. ASIMISMO ESTAN SUJETOS A INSCRIPCION EN EL REGISTRO LOS PREPARADOS ALIMENTICIOS PARA REGIMENES DIETETICOS Y/O ESPECIALES, LAS AGUAS MINERALES NATURALES Y LAS AGUAS DE MANANTIAL.

ART. 5. LOS PREPARADOS ALIMENTICIOS PARA REGIMENES ESPECIALES Y/O DIETETICOS SE INSCRIBIRAN DE OFICIO CONFORME A LOS DATOS QUE FIGUREN EN EL MODELO DE ETIQUETADO QUE ACOMPAA LA PRECEPTIVA NOTIFICACION QUE DEBE REALIZARSE EN EL MOMENTO DE SU PRIMERA COMERCIALIZACION.

ART. 6. 1. LAS AGUAS MINERALES NATURALES DE PRODUCCION NACIONAL SE INSCRIBIRAN, PREVIO SU RECONOCIMIENTO COMO TALES, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN SU REGLAMENTACION TECNICO-SANITARIA.

PARA SU NOTIFICACION A EFECTOS DE PUBLICACION EN EL <DIARIO OFICIAL DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS>, PREVISTOS EN LA DIRECTIVA 80/777/CEE, SERA REQUISITO IMPRESCINDIBLE LA PREVIA INSCRIPCION EN EL REGISTRO.

2. LAS AGUAS MINERALES NATURALES EXTRAIDAS EN OTROS ESTADOS MIEMBROS DE LA CEE, QUE FIGUREN EN LAS RELACIONES PUBLICADAS EN EL <DIARIO OFICIAL> DE ACUERDO CON LA CITADA DIRECTIVA, NO TENDRAN QUE SER INSCRITAS EN EL REGISTRO.

3. LAS AGUAS MINERALES NATURALES EXTRAIDAS EN TERCEROS PAISES SE INSCRIBIRAN EN EL REGISTRO, PREVIO SU RECONOCIMIENTO COMO TALES, CON ARREGLO A LO DISPUESTO EN LA REGLAMENTACION TECNICO-SANITARIA CORRESPONDIENTE, SALVO QUE FIGUREN EN ALGUNA RELACION PUBLICADA EN EL <DIARIO OFICIAL DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS> POR HABER SIDO RECONOCIDAS POR OTRO ESTADO MIEMBRO.

4. LAS AGUAS DE MANANTIAL DE PRODUCCION NACIONAL SE INSCRIBIRAN EN EL REGISTRO, PREVIO SU RECONOCIMIENTO COMO TALES, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN SU REGLAMENTACION TECNICO-SANITARIA. LAS EXTRAIDAS EN PAISES NO PERTENECIENTES A LA CEE QUE HAYAN SIDO RECONOCIDAS COMO TALES POR EL ESTADO ESPAÑOL, ESTARAN IGUALMENTE SUJETAS A INSCRIPCION EN EL REGISTRO.

LAS AGUAS DE MANANTIAL ASI RECONOCIDAS EN CUAQUIER OTRO ESTADO MIEMBRO DE LA CEE, TANTO EXTRAIDAS EN DICHOS ESTADOS COMO EN TERCEROS PAISES, ESTARAN EXENTAS DE INSCRIPCION EN EL REGISTRO.

ART. 7. LA INSCRIPCION DE LOS PRODUCTOS REFERIDOS EN EL ARTICULO 4. NO IMPLICA CONTROL ADMINISTRATIVO PREVIO SOBRE EL CUMPLIMIENTO POR LOS MISMOS DE LAS RESPECTIVAS REGLAMENTACIONES TECNICO-SANITARIAS Y DEMAS NORMAS APLICABLES, NI EXCLUYE LA PLENA RESPONSABILIDAD DE LAS EMPRESAS EN CUANTO A LA GARANTIA SANITARIA Y DE CALIDAD DE SUS PRODUCTOS.

ART. 8. 1. SERAN OBJETO DE ASIENTO EN EL REGISTRO:

A) LAS INSCRIPCIONES INICIALES DE LAS INDUSTRIAS O ESTABLECIMIENTOS, EN LAS QUE, ADEMAS DE LOS DATOS RELATIVOS A LA TITULARIDAD DE LAS MISMAS, HABRAN DE FIGURAR SU ACTIVIDAD, DOMICILIO Y LA EXPRESION GENERICA DE LOS PRODUCTOS QUE SON O VAN A SER OBJETO DE AQUELLA.

B) LAS INSCRIPCIONES INICIALES DE LOS PRODUCTOS RELACIONADOS EN EL ARTICULO 4.

C) LAS MODIFICACIONES DE CUALQUIERA DE LOS DATOS CONTEMPLADOS EN LOS EPIGRAFES ANTERIORES.

D) LAS CONVALIDACIONES, CANCELACIONES Y REVOCACIONES REGULADAS EN EL ARTICULO 9.

E) LAS SANCIONES FIRMES EN VIA ADMINISTRATIVA, MOTIVADAS POR INFRACCIONES RELATIVAS A INCUMPLIMIENTOS DE LA NORMATIVA REFERENTE A PROTECCION DE LA SALUD DE LOS CONSUMIDORES.

2. LOS DATOS DE IDENTIFICACION DE LAS INDUSTRIAS QUE HAN DE FIGURAR EN LAS ETIQUETAS, ENVASES, CIERRES O PRECINTOS, DE ACUERDO CON LA NORMATIVA VIGENTE, DEBERAN COINCIDIR EXACTAMENTE CON LOS QUE CONSTEN EN EL REGISTRO.

ART. 9. 1. LAS INSCRIPCIONES INICIALES DE LAS INDUSTRIAS O ESTABLECIMIENTOS DEBERAN SER OBJETO DE CONVALIDACION CADA CINCO AÑOS, O ANTES, SI SE PRODUJERAN MODIFICACIONES EN LAS INSTALACIONES O PROCESOS FUNDAMENTALES.

LA CONVALIDACION SE ENTENDERA PRODUCIDA AL RECIBIR LA DIRECCION GENERAL DE PROTECCION DE LOS CONSUMIDORES EL EXPEDIENTE A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 10.3, FAVORABLEMENTE RESUELTO POR LA COMUNIDAD AUTONOMA COMPETENTE.

2. LA CANCELACION DE LOS ASIENTOS REGISTRALES SE PRODUCIRA A PETICION DEL INTERESADO, O DE OFICIO, POR RAZONES DE EXACTITUD DEL REGISTRO O SI NO SE HUBIERA SOLICITADO OPORTUNAMENTE LA CONVALIDACION. EN ESTE ULTIMO CASO, LA COMUNIDAD AUTONOMA COMPETENTE REQUERIRA AL INTERESADO, CONCEDIENDOLE UN PLAZO PARA QUE FORMULE LA SOLICITUD, TRANSCURRIDO EL CUAL SIN HABER EFECTUADO AQUELLA, LO COMUNICARA A LA DIRECCION GENERAL DE

PROTECCION DE LOS CONSUMIDORES, A EFECTOS DE QUE SE CANCELE LA INSCRIPCION.

3. LA ANULACION POR LA COMUNIDAD AUTONOMA COMPETENTE DE LA AUTORIZACION PREVIA A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 3. , COMPORTARA LA AUTOMATICA REVOCACION DE LA INSCRIPCION CORRESPONDIENTE.

ART. 10. 1. LA SOLICITUD DE AUTORIZACION SANITARIA DE LAS INDUSTRIAS Y ESTABLECIMIENTOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 3. , QUE LLEVARA IMPLICITA LA PETICION DE INSCRIPCION EN EL REGISTRO, SE PRESENTARA ANTE LOS ORGANOS DE LA COMUNIDAD AUTONOMA COMPETENTE POR RAZON DE SU DOMICILIO.

2. UNA VEZ CONCEDIDA, SI PROCEDE, LA CITADA AUTORIZACION, LAS COMUNIDADES AUTONOMAS REMITIRAN LOS EXPEDIENTES DE INSCRIPCION A LA DIRECCION GENERAL DE PROTECCION DE LOS CONSUMIDORES, LA QUE PROCEDERA A INSCRIBIR LA INDUSTRIA O ESTABLECIMIENTO EN EL REGISTRO Y ASIGNARLE EL NUMERO DE IDENTIFICACION DE CARACTER NACIONAL. EL REGISTRO COMUNICARA A LA COMUNIDAD AUTONOMA CORRESPONDIENTE EL NUMERO DE IDENTIFICACION, DENTRO DE LOS QUINCE DIAS HABILES SIGUIENTES A LA RECEPCION DE LA DOCUMENTACION.

3. ASIMISMO, LA SOLICITUD DE CONVALIDACION A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 9. SERA PRESENTADA ANTE LOS ORGANOS DE LA COMUNIDAD AUTONOMA COMPETENTE POR RAZON DE SU DOMICILIO QUE, UNA VEZ TRAMITADO EL EXPEDIENTE, LO REMITIRAN A LA DIRECCION GENERAL DE PROTECCION DE LOS CONSUMIDORES, A LOS EFECTOS DEL CORRESPONDIENTE ASIEN TO REGISTRAL.

ART. 11. 1. TANTO LAS SOLICITUDES DE RECONOCIMIENTO DE AGUAS MINERALES NATURALES PARA SU POSTERIOR INSCRIPCION Y PUBLICACION EN EL <DIARIO OFICIAL DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS>, COMO LAS DE AGUA DE MANANTIAL Y LA NOTIFICACION DE LA ETIQUETA DE LOS PREPARADOS ALIMENTICIOS PARA REGIMENES DIETETICOS Y/O ESPECIALES, DE FABRICACION NACIONAL, SE PRESENTARAN ANTE LOS ORGANOS DE LA COMUNIDAD AUTONOMA COMPETENTE POR RAZON DEL DOMICILIO DE LA INDUSTRIA O ESTABLECIMIENTO.

2. LOS EXPEDIENTES A LOS QUE SE REFIERE EL APARTADO ANTERIOR, UNA VEZ TRAMITADOS POR LA COMUNIDAD AUTONOMA, SE REMITIRAN POR ESTA A LA DIRECCION GENERAL DE PROTECCION DE LOS CONSUMIDORES, A LOS EFECTOS DE LA CORRESPONDIENTE INSCRIPCION EN EL REGISTRO.

ART.

12. SE PRESENTARAN ANTE LA DIRECCION GENERAL DE PROTECCION DE LOS CONSUMIDORES, DIRECTAMENTE O A TRAVES DE LOS SERVICIOS PERIFERICOS DEL MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO:

A) LAS NOTIFICACIONES CON REMISION DEL ETIQUETADO DE PREPARADOS ALIMENTICIOS PARA REGIMENES DIETETICOS Y/O ESPECIALES, CUANDO PROCEDAN DE PAISES PERTENECIENTES A LA CEE.

B) LAS SOLICITUDES DE RECONOCIMIENTO DE AGUAS MINERALES NATURALES, LAS DE AGUA DE MANANTIAL Y LA NOTIFICACION DE PREPARADOS ALIMENTICIOS PARA REGIMENES DIETETICOS Y/O ESPECIALES, DE PAISES NO PERTENECIENTES A LA CEE.

ART. 13. LA ADMINISTRACION DEL ESTADO Y LAS COMUNIDADES AUTONOMAS, DE ACUERDO CON LO PREVISTO EN LOS ARTICULOS 10, 11 Y 12 DE ESTE REAL DECRETO, LLEVARAN A CABO LAS OPORTUNAS ACTUACIONES PARA GARANTIZAR LA EFICACIA Y EXACTITUD DEL REGISTRO, Y EN PARTICULAR LAS SIGUIENTES:

A) REVISION DE LAS INSCRIPCIONES REALIZADAS.

B) REQUERIMIENTO A LOS INTERESADOS PARA LA APORTACION DE DATOS COMPLEMENTARIOS QUE CONSIDEREN NECESARIOS PARA UNA MAS COMPLETA INFORMACION.

ART. 14. 1. LOS SERVICIOS DEL REGISTRO FACILITARAN A QUIEN LO SOLICITE, PARA FINES RELACIONADOS EXCLUSIVAMENTE CON LA PROTECCION DE LA SALUD, CERTIFICACIONES COMPRENSIVAS DE LOS DATOS OBRANTES EN EL MISMO.

2. A LOS EFECTOS PREVISTOS EN EL ARTICULO 1.2, LAS ADMINISTRACIONES COMPETENTES EN MATERIA DE INSPECCION TENDRAN ACCESO A CUANTA INFORMACION SOLICITEN DEL REGISTRO, SIN LIMITACION DE CONTENIDOS.

DISPOSICIONES ADICIONALES

PRIMERA. EN EL REGISTRO SE PODRAN TAMBIEN INSCRIBIR LAS INDUSTRIAS Y ESTABLECIMIENTOS SITUADOS EN CUALQUIER OTRO ESTADO MIEMBRO DE LA CEE QUE VOLUNTARIAMENTE LO SOLICITE A LA DIRECCION GENERAL DE PROTECCION DE LOS CONSUMIDORES, DIRECTAMENTE O A TRAVES DE LOS SERVICIOS PERIFERICOS DEL MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO. A TAL EFECTO ACOMPAÑARAN A LA SOLICITUD CERTIFICACION OFICIAL DEL ORGANISMO COMPETENTE DEL PAIS DONDE ESTE UBICADA LA INDUSTRIA O ESTABLECIMIENTO EN LA QUE SE HAGA CONSTAR QUE ESTOS SE ENCUENTRAN LEGALMENTE ESTABLECIDOS Y SE EXPRESEN LOS SISTEMAS DE CONTROL A QUE ESTAN SUJETOS.

EN CASO DE QUE HUBIERA ALGUNA DUDA SOBRE LA EXISTENCIA O CALIDAD DE DICHOS CONTROLES, EL CITADO CENTRO DIRECTIVO INICIARA LAS GESTIONES NECESARIAS PARA PROCEDER A UN EXAMEN MAS DETALLADO EN COLABORACION CON LAS AUTORIDADES DEL ESTADO MIEMBRO EN QUE ESTE SITUADA LA INDUSTRIA O ESTABLECIMIENTO QUEDANDO EN SUSPENSO LA TRAMITACION DE LA SOLICITUD.

A LOS EFECTOS PREVISTOS EN EL ARTICULO 9. , LOS TITULARES DE LAS INDUSTRIAS O ESTABLECIMIENTOS INSCRITOS EN EL REGISTRO AL AMPARO DE LA PRESENTE DISPOSICION ADICIONAL DEBERAN DIRIGIR SUS SOLICITUDES A LA DIRECCION GENERAL DE PROTECCION DE LOS CONSUMIDORES.

SEGUNDA. EL REGISTRO GENERAL SANITARIO DE ALIMENTOS SE COORDINARA CON EL REGISTRO INDUSTRIAL A FIN DE ASEGURAR LA UNIDAD DE DATOS, ECONOMIA DE ACTUACIONES Y EFICACIA ADMINISTRATIVA.

TERCERA. EL PRESENTE REAL DECRETO SE DICTA AL AMPARO DE LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 149.1, 10. Y 16. DE LA CONSTITUCION.

DISPOSICION TRANSITORIA

LAS INSCRIPCIONES QUE EN LA ACTUALIDAD FIGURAN EN EL REGISTRO GENERAL SANITARIO DE ALIMENTOS CONTINUARAN TENIENDO PLENA VALIDEZ, SIN PERJUICIO DE REALIZAR DE OFICIO, SI FUERA NECESARIO, LAS CORRECCIONES OPORTUNAS PARA SU ACOMODACION A LO DISPUESTO EN EL PRESENTE REAL DECRETO.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA. LAS RELACIONES DE INDUSTRIAS, ESTABLECIMIENTOS Y PRODUCTOS CONTENIDAS EN LOS ARTICULOS 2. Y 4. PODRAN SER MODIFICADAS POR ORDEN DEL MINISTRO DE SANIDAD Y CONSUMO, CUANDO LO EXIJA SU ADECUACION A LA NORMATIVA DE LA CEE.

SEGUNDA.

SE FACULTA AL MINISTRO DE SANIDAD Y CONSUMO PARA QUE, EN EL AMBITO DE SUS COMPETENCIAS, DICTE LAS DISPOSICIONES QUE SEAN NECESARIAS PARA LA ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO INTERNO DEL REGISTRO.

DISPOSICION DEROGATORIA

QUEDAN DEROGADOS EL DECRETO 797/1975, DE 21 DE MARZO (<BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO> DE 18 DE ABRIL); SU ORDEN DE DESARROLLO DE 18 DE AGOSTO DE 1977 (<BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO> DE 15 DE SEPTIEMBRE), Y EL REAL DECRETO 2825/1981, DE 27 DE NOVIEMBRE (<BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO> DE 2 DE DICIEMBRE), ASI COMO CUANTAS DISPOSICIONES DE IGUAL O INFERIOR RANGO SE OPONGAN A LO ESTABLECIDO EN EL PRESENTE REAL DECRETO.

DADO EN MADRID A 29 DE NOVIEMBRE DE 1991.

JUAN CARLOS R.

EL MINISTRO DE SANIDAD Y CONSUMO,

JULIAN GARCIA VALVERDE